

62



MFN 248

C.124

*Ministerio de Economía**Secretaría de Comercio Interior**Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

BUENOS AIRES, 6 JUN 1983

SEÑOR SECRETARIO:

I. Las presentes actuaciones son remitidas a esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por la Dirección de Comercio y Abastecimiento, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Económico de la provincia de Río Negro (fs. 72), ante la presunta existencia de una violación a la Ley 22.262.

El expediente girado se relaciona con la actitud asumida por el CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS DE RIO NEGRO ante la fijación de precios máximos en la venta al público del pan francés en el territorio de la citada provincia, consistente en establecer la determinación de valores superiores a los autorizados oficialmente; hechos que configuran restricciones a la comercialización del producto.

II. A fs. 97 y 98, esta Comisión resuelve avocarse de oficio a la instrucción del pertinente sumario y se otorga el traslado conferido por el artículo 20 de la Ley 22.262, no recibiendo explicación alguna de la entidad imputada.

III. Se pasa a continuación al análisis de los hechos producidos, su prueba y autoría.

Con fecha 30 de septiembre de 1983 (fs. 42) el Director General de Comercio y Abastecimiento de la provincia de Río Negro, dicta la Resolución N° 9, fijando a partir de las cero horas del 3 de octubre del mismo año, precios máximos de venta al público para el kilogramo del pan francés, en la suma de \$ 6,90 y \$ 7,30, según los departamentos provinciales.

A fs. 44 el CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS DE RIO NEGRO, objeta el precio establecido por la resolución precitada y expresa que de no contar con una respuesta satisfactoria hasta el 28 de octubre, a partir del día siguiente adoptará el precio de venta de pan que, a entender de dicha entidad, resulte el más conveniente y, continuando con tal proceder, el Centro comunica a la Dirección General de Comercio y Abastecimiento que por decisión de la Asamblea celebrada el 23 de octubre de 1983, queda sin efecto el precio establecido por la Resolución N° 9/83 y que el precio del producto se establece desde el 31 de octubre en \$ 8,90 (fs. 50). Posteriormente la Dirección General de Comercio y Abastecimiento modifica el precio del kilogramo de pan, al público, aumentándolo a

es ley
25
A



142

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

\$ 8,50 y \$ 9 de acuerdo con los departamentos provinciales (fs.53). Finalmente, a fs.66 obra la comunicación dirigida a la repartición competente por el Centro de Panaderos en que se expresa que, desde el 21 de Noviembre de 1983, el precio del producto al público, en mostrador y al contado es de \$ 9,90 el kilogramo.

A requerimiento de esta Comisión (fs.75), la Dirección General de Comercio y Abastecimiento de la Provincia de Río Negro, remitió las constataciones relacionadas con los precios del pan en el mercado local, las que se encuentran agregadas de fs.78 a 94, de las que surge la violación a los valores establecidos oficialmente y la uniformidad de los fijados por el Centro de Industriales Panaderos de Río Negro, en forma indubitable.

Cabe destacar que en la oportunidad prevista por el artículo 23, se le acordó al Centro de Industriales Panaderos el segundo traslado que autoriza la ley para formular descargos y ofrecer las pruebas que juzgara pertinente para su defensa, (fs.131). Ante su silencio hubo que darle por decaído el derecho a utilizar esa vía legal (fs. 134).

Se deja constancia que los estatutos de la entidad, integrantes de la Comisión Directiva y nómina de sus asociados obran a fs.116 a 127 de estos actúados.

IV. La conducta del Centro de Industriales Panaderos de Río Negro constituye un típico ejemplo de perjuicio al interés económico general ya que, cualquier maniobra que imponga un precio unilateral en perjuicio de los consumidores constituye una evidente restricción al normal funcionamiento de un mercado específico; con el agravante de que en este caso afecta a un producto de primera necesidad. Queda claro para esta Comisión Nacional, que el Centro mencionado ha procedido con manifiesta deliberación y a sabiendas de que se alzaba contra una disposición legal, para imponer su propia decisión en materia de precios; precios que por otra parte no eran el resultado normal de la puja entre los concurrentes.

Esta conducta antijurídica y culpable en que se encuentra encuadrada ya imputada, configura una típica infracción al artículo 1º de la Ley 22.262, que corresponde ser sancionada según lo prescripto en el artículo 26 inciso c) de la citada norma legal, por lo que se aconseja imponer al Centro de Industriales Panaderos de Río Negro, la sanción de multa de DOSCIENTOS MIL PESOS ARGENTINOS (\$a 200.000.-) por haber restringido la competencia en el mercado del pan de esa pro

My
1
AG



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

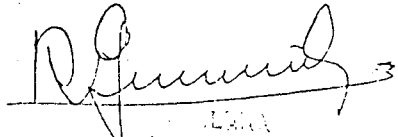
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

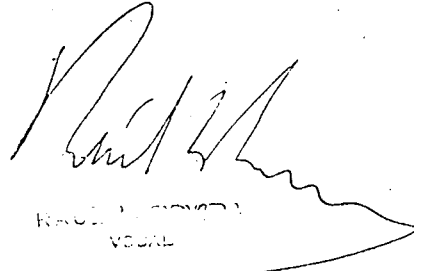
vincia, implantando precios uniformes en el citado sector.

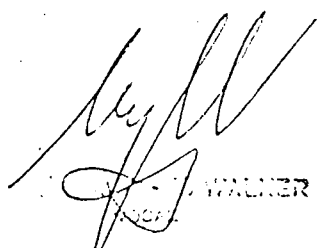
Saludamos al Señor Secretario atentamente.

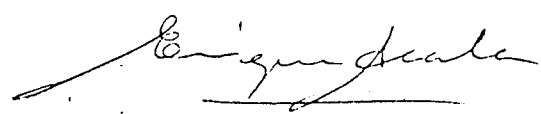


Cdor. Evangelino GOMEZ
PRESIDENTE


RAFAEL GONZÁLEZ
VICEPRESIDENTE

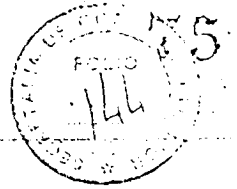

RAFAEL GONZÁLEZ
VICEPRESIDENTE


J. WALKER
MIEMBRO


ENRIQUE ESCALA
MIEMBRO



ES C O P I A



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior.

BUENOS AIRES, 6 JUN 1985

VISTO el Expediente N° 101.230 Letra C/83 del Registro del Ministerio de Economía y Hacienda de la Provincia de Río Negro, iniciado de oficio por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia contra el CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS de la citada provincia, por presenta infracción al artículo 1° de la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que la citada entidad gremial ha impuesto precio uniforme en la comercialización del pan en el ámbito de la provincia de Río Negro, por encima de los fijados por la autoridad provincial competente.

Que concluida la investigación sumarial tramitada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, este Organismo formula el dictamen precedente, cuyos fundamentos se tienen por aquí reproducidos.

Que la conducta adoptada por el CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS constituye un típico ejemplo de perjuicio al interés económico general al imponer un precio unilateral en perjuicio de los consumidores sobre un producto de primera necesidad, que constituye una notoria restricción al normal funcionamiento de un determinado mercado.

Que en consecuencia corresponde resolver según lo propuesto por el dictamen que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1° y 26 de la Ley 22.262.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Imponer al CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS DE LA PROVINCIA DE

CR. MIGUEL ANGELO CASTRATO
JEFE DEPARTAMENTO DESPACHO



RESOLUCION

115

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior

RIO NEGRO la sanción de DOSCIENTOS MIL PESOS ARGENTINOS (\$a 200.000.-) multa por haber restringido la competencia en el mercado de comercialización de pan, por medio de la implantación de precios uniformes en la v del producto (artículos 1° y 26 inciso c) de la Ley 22.262).

ARTICULO 2°.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para la prosecución del trámite.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 75 : : W

Ing. JULIO A. MENDEZ
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIO